



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 395 -2012-GRC/GA

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 10 OCT. 2012

10 OCT. 2012

**VISTOS:**

El escrito registrado con HOJA DE RUTA Nro. 019273, recepcionado con fecha 09 de julio de 2012, presentado por doña Aurora Guillermina **BAIGORRIA** Saldaña, con domicilio legal en el Jirón Miroquesada N° 1335-A, Cercado de Lima, Lima; mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 944-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de junio de 2012, y el Informe Legal Nro. 078-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante LEY Nro. 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR ARREOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN de Contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el Procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 944-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de junio de 2012, "**DECLARA** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña Aurora Guillermina **BAIGORRIA** Saldaña, respecto al predio ubicado en la Manzana I, Lote 4, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031581 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en razón de haberse incurrido en la Cuarta Causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal **e)**, **Artículo 10°** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se deberá notificar con el mérito de la presente a la interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, a través del escrito de Vistos, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 944-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de junio de 2012, argumentando que el plazo para declarar la resolución del contrato ha prescrito. Asimismo, señala haber cumplido con ejercer la posesión del predio adjudicado, cercándolo, pero por problemas económicos, la lejanía del predio de su centro de trabajo y el hecho de que en ese entonces sus hijos eran menores de edad, optó por alquilar un cuarto en el Jirón Huari N° 190, Cercado de Lima, lo que motivo que el lote de terreno fuera invadido por terceros en forma violenta y que al carecer de recursos económicos no puedo iniciar las acciones judiciales en contra de los mismos;

Que, la LEY Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su **Artículo 209°** que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

395

10 OCT. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Gerente de Administración y Archivos  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio, el Gerente de Administración;

Que, en relación al recurso de Vistos, se observa que el mismo ha sido interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los QUINCE (15) días hábiles computados desde la fecha de la notificación de la RESOLUCIÓN 944-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de junio de 2012, según cargo de notificación de fecha 19 de junio de 2012;

Que, referente a los argumentos expuestos por la impugnante, cabe precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo a la administrada adjudicataria desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva de la totalidad del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación que suscribió con el Estado. De la evaluación de los actuados, se tiene que en la Ficha de Inspección Técnico – Legal, de fecha 27 de abril de 2012, se deja constancia que se encontró a don Amado **MARTINEZ** Pilco y a doña Madeleine **IJUMA** Gómez, ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno ubicado en la Manzana I, Lote 4, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, siendo la referida Ficha de Inspección Técnica, prueba concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del Numeral 4º, de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el Artículo 10, numeral e), del Reglamento de la Ley N° 28703, de lo que se concluye que la administrada no ha podido desvirtuar la imputación formulada por la administración;

Que, al haber sido declarado la ejecución del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” de interés social para fines de vivienda, el presente procedimiento, es uno de naturaleza especial que se sujeta al marco normativo previsto para el procedimiento de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN, esto es, la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria efectuada a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; procedimiento especial que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad;

Que, el predio ubicado en la Manzana I, Lote 4, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, fue transferido a la impugnante, por fines de interés social y



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

para uso exclusivo de vivienda, supuesto fáctico que en el presente caso no ha  
cumplido la recurrencia, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones  
contenidas en la cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN celebrado con  
fecha 27 de setiembre de 1993, como son: (...) 4. Fijar residencia o domicilio habitual  
en el predio adjudicado en el término de tres (03) años a partir de la entrega del  
terreno, concordante con el literal e), **Artículo 10.-** del Reglamento de la Ley  
Nro. 28703, **CAUSALES DE RESOLUCION DE CONTRATO: (...)** e) No residir ni  
haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el  
término de tres (03) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno; en  
consecuencia, al no haber ejercido la impugnante, la posesión sobre el lote de terreno  
adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia; corresponde  
declararse infundado el presente Recurso impugnatorio, confirmándose en todos sus  
extremos la alzada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado  
por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por  
DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del  
Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la  
Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación  
interpuesto por doña Aurora Guillermina **BAIGORRIA** Saldaña, contra la  
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 944-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha  
11 de junio de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha  
27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña Aurora  
Guillermina **BAIGORRIA** Saldaña, respecto al predio ubicado en la Manzana I, Lote 4,  
Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec,  
Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida  
Registral N° P01031581 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por  
los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución,  
confirmándose la alzada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR por agotada la **Vía Administrativa**, en conformidad a  
lo dispuesto en el Artículo 218° de la LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento  
Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional  
de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su  
competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución, a doña Aurora  
Guillermina **BAIGORRIA** Saldaña, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA  
Garante de Administración